



Roj: **SAP CA 1479/2019 - ECLI: ES:APCA:2019:1479**

Id Cendoj: **11012370052019100568**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cádiz**

Sección: **5**

Fecha: **28/06/2019**

Nº de Recurso: **1668/2018**

Nº de Resolución: **529/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **NURIA AUXILIADORA ORELLANA CANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA Nº 529 /2019

Presidente Ilmo. Sr.

Don Carlos Ercilla Labarta

Magistrados Ilmos. Sres.:

Don Ángel Sanabria Parejo

Doña Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Ceuta

Sección Sexta del Concurso de Acreedores número 309/2015

Incidente Concursal número 309/2015

Rollo de Apelación número 1668/2018

En la Ciudad de Cádiz, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve

Vistos, en grado de apelación, ante la Sección Quinta de esta Ilma. Audiencia Provincial, los autos de Incidente Concursal número 309/2015, tramitados en la Sección Sexta del Concurso seguido con el número 309 de 2015, sobre CALIFICACIÓN DE CONCURSO, procedentes del Juzgado de **Primera Instancia número Cinco de Ceuta con competencias mercantiles**, seguidos a instancia de la administración concursal de la entidad concursada CEUTA HELICOPTERS, S.L., y del Ministerio Fiscal, frente a la entidad concursada CEUTA HELICOPTERS, S.L., declarada en rebeldía en la instancia, que no se ha personado en esta alzada, y frente a DON Maximino Y DON Nicanor , representados en esta alzada por el Procurador de los Tribunales Don Nicolás Rodríguez Esteve y defendidos por el Letrado Don Isaías Rodríguez Campos; actuaciones procesales que se encuentran pendientes ante esta Audiencia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Don Maximino y Don Nicanor , contra la sentencia definitiva dictada en el citado juicio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de **Primera Instancia número Cinco de Ceuta con competencias mercantiles** dictó Sentencia de fecha 12 de junio de 2018 , en los autos de Incidente Concursal número 309.06/2015, tramitados en la Sección Sexta del Concurso seguido con el número 309 de 2015, del que este rollo dimana, cuya Parte Dispositiva dice así: "**FALLO:Que estimando en parte la solicitud formulada por la Administración Concursal del concurso nº 309-2015 de la entidad CEUTA HELICOPTERS, S.L., se califica el concurso como CULPABLE, siendo las personas afectadas por tal declaración Don Maximino como administrador de derecho y Don Nicanor como administrador de hecho o apoderado, y como efecto de tal declaración, se CONDENA a Don Maximino a pagar a**



la masa activa del concurso el 50% del déficit que resulte tras la finalización de la liquidación y de forma solidaria, el importe que no salde su apoderado Don Nicanor que será del 10% con inhabilitación para administrar bienes ajenos y representar a cualquier persona durante CINCO AÑOS para Don Maximino y de DOS AÑOS para Don Nicanor sin condena expresa de las costas para ninguna de las partes."

SEGUNDO.- Contra la expresada Sentencia interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, la representación procesal de Don Maximino y Don Nicanor, el cual fueron admitido a trámite, siendo su fundamentación impugnada de contrario, remitiéndose los autos a esta Audiencia donde, al no haberse propuesto prueba ni estimarse necesaria la celebración de vista, previa deliberación de la Sala que tuvo lugar el día 3 de junio de 2019, quedaron las actuaciones concluidas para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alzan en apelación las personas declaradas afectadas por la calificación culpable, frente a la Sentencia por la que se declara el concurso culpable de la entidad CEUTA HELICOPTERS, S.L. y, que condena a Don Maximino, a pagar a la masa activa del concurso el 50% del déficit que resulte tras la finalización de la liquidación y de forma solidaria, el importe que no salde su apoderado Don Nicanor que será del 10%, con inhabilitación para administrar bienes ajenos y representar a cualquier persona, durante cinco años para Don Maximino y, de dos años para Don Nicanor. En la sentencia apelada se acogen las causas de culpabilidad alegadas por la administración concursal en su informe, en concreto, se acogen las presunciones iuris tantum contenidas en el art. 165.1º, 2º y 3º de la LC, a las que el Ministerio Fiscal añade la presunción iuris et de iure contenida en el artículo 164.2.1º LC, que no es objeto de pronunciamiento en la sentencia apelada.

Se invoca en el recurso, en primer lugar, la nulidad actuaciones, por constar claramente el domicilio de los demandados o, en su caso, disponer de los medios adecuados para tenerlo, sin que en ningún momento se recibiera la demanda origen de las presentes actuaciones de concurso ni se pusieran en contacto para poder comparecer o aportar la documentación que se dice en el informe del administrador concursal, lo que indicativo del grado de indefensión ocasionado a la parte demandada, que no ha podido oponerse a la solicitud de concurso, como se demuestra que sí haya podido notificarse a los demandados en la presente sección, y no fuera posible en cuanto a darle traslado de la solicitud de concurso, por lo que interesa se declare la nulidad actuaciones a fin de que se retrotraigan al momento previo a la notificación por edictos del traslado de la solicitud de concurso necesario, no compartiendo la argumentación de la sentencia en cuanto a los intentos de notificación practicados, no acertando comprender por qué no se notificó a Don Maximino en el domicilio andorrano. En segundo lugar, se alega, frente a la afirmación de que no han sido desvirtuadas las presunciones del artículo 165, que los codemandados no pudieron defenderse ni aportar documentación, invocando la infracción del artículo 24 CE, y si la concursada no ha colaborado con el juez y la administración concursal, ello se debe a la falta de notificación, sin que ningún caso pueda hablarse de conducta dolosa o culposa grave. Igualmente se alega que no consta ni una sola prueba exculpatoria para que se declare como persona afectada por la calificación culpable a don Nicanor, estimando que se incurre en incongruencia del fallo, ocasionándole la mayor indefensión a dicha parte a la que se le ha hecho una aplicación automática de la norma, sin base justificativa alguna, dejándolo en la más absoluta indefensión. Igualmente en la sentencia se dice que para determinar la responsabilidad de las personas físicas debe darse un presupuesto cuantitativo, sin que en el presente caso se haya cumplido con ello, ya que no se indica qué culpa o intervención ha tenido Don Nicanor, que no pertenece al órgano de administración, saltándose los criterios exigidos en la legislación penal que deben inspirar cualquier tipo de derecho sancionador, además de reconocer el propio juzgador la ausencia de motivación en los escritos emitidos por el Ministerio Fiscal y por la administración concursal, de forma que en ningún caso cabría imputar responsabilidad a Don Nicanor. Y en el caso de Don Maximino, siempre de forma subsidiaria a la nulidad, se estima que en todo caso no debería aplicársele responsabilidad alguna y, en su caso, en grado mínimo. Se añade en cuanto a Don Maximino, que nunca ha ejercido de forma práctica la administración de la sociedad, que no existe argumento alguno que lo implique en la actuación se le imputa, por lo que se desconoce por qué se le hace responsable de cualquier incidencia o derivación en las responsabilidades asumidas por la concursada y aunque tenía la condición de administrador único, en ningún caso podía elaborar la contabilidad ni instar el concurso, no siendo responsable en dichas áreas por desconocimiento, estando todo ello en manos del Director General de la Compañía que está desplazado en Ceuta, único responsable en la dirección diaria. En cuanto a la existencia de graves irregularidades en la contabilidad, se alega que en modo alguno se ha acreditado que la irregularidad cometida sea relevante ni que desvirtúe la comprensión de la situación financiera patrimonial.



SEGUNDO.- En el primero de los motivos de recurso se plantea la nulidad procesal respecto del emplazamiento de la concursada al no haberse notificado personalmente al administrador societario Don Maximino la solicitud de concurso, habiendo sido notificado de la misma por edictos, prescindiéndose de las normas esenciales del procedimiento, causando indefensión a dicha parte. Con carácter previo, hemos de precisar que es la sección de calificación la sede adecuada para plantear la nulidad de actuaciones de todo el procedimiento concursal a fin de que se retrotraigan al momento anterior al emplazamiento de la concursada, porque ello debía hacerse en los autos principales de concurso, en la sección primera, aun cuando el administrador societario haya tenido conocimiento de la declaración de concurso y de la tramitación del proceso concursal, según manifiesta, por virtud del emplazamiento para oponerse a la calificación de concurso culpable. Por otra parte, corresponde a la concursada dicha alegación, aún cuando la misma venga representada por el administrador societario, debiendo tenerse en cuenta que en esta sección de calificación el administrador societario no se personó en nombre de la concursada, sino en su propio nombre, en cuanto que persona afectada por la calificación de concurso culpable. Además de ello, no podemos hacer un pronunciamiento en esta alzada, porque desconocemos las vicisitudes en el emplazamiento del deudor, al constar ello en los autos principales, habiéndose remitido a esta Sala sólo la sección sexta que es a la que se refiere en la sentencia que se apela, y ello, sin perjuicio, de que por el juzgador de instancia, en la sentencia de calificación, se hagan una serie de consideraciones previas respecto de la diligencia del juzgado en orden a la notificación y emplazamiento del deudor. Por lo expuesto, este motivo de recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- La sentencia apelada califica el concurso culpable por apreciar la concurrencia de las causas de culpabilidad en el artículo 165.1.1º, 2º y 3º, que no han sido desvirtuadas mediante prueba en contrario, sin que se entre a analizar la causa también alegada por el Ministerio Fiscal del artículo 164.2.1º LC. La parte apelante alega, respecto de la concurrencia de dichas presunciones, que la situación de indefensión causada por no haber sido dado traslado de la solicitud de concurso necesario, ha provocando la imposibilidad de proponer y aportar prueba para desvirtuar las presunciones. Este motivo de recurso no puede tener favorable acogida, por cuanto si bien es cierto que se declaró el concurso necesario en rebeldía de la concursada, no lo es menos que las personas afectadas por la calificación de concurso culpable han sido emplazada la presente sección y han podido proponer prueba en la misma, a fin de desvirtuar la concurrencia de las presunciones iuris tantum del art. 165.1 LC, bien porque las mismas no concurrían, o bien, porque pese a su concurrencia, no se generó ni agravó la insolvencia, lo que en modo alguno ha acontecido.

Las demás alegaciones del recurso, expuestas sin un orden sistemático claro, van encaminadas a desvirtuar la declaración como personas afectadas por la culpabilidad de ambos apelantes, en el caso de Don Nicanor , por ser apoderado, no administrador de derecho, y no justificarse las razones por las que se declara persona afectada por la calificación de concurso culpable alegando una aplicación automática de la norma que genera incongruencia del fallo, ya que no basta que el concurso sea calificado como culpable para que se derive su condena, no quedado acreditado qué culpa o intervención ha tenido el mismo, sin que ello conste en el informe del administrador concursal ni en el dictamen del Ministerio Fiscal. En cuanto Don Maximino , se alega que el mismo, pese a ser administrador de derecho, no ejercía en la práctica como tal, ya que de la gestión de la vida societaria se encargaba el director general, tratándose de un cargo meramente formal, alegando que en ningún caso pudo llevar la contabilidad ni instar el concurso de acreedores.

En la sentencia apelada se justifica la afectación de ambos apelantes y la condena de los mismos a la responsabilidad concursal en los siguientes términos: "El Ministerio Fiscal y la Administración Concursal solicitan que se declare como personas afectadas por la declaración de concurso culpable al administrador de la sociedad concursada DON Maximino y al apoderado de la mercantil DON Nicanor , por ser a quienes cabe imputar las conductas contenidas y analizadas más arriba, determinantes de la calificación del concurso como culpable. En cuanto a los efectos, la administración concursal aparte de la inhabilitación que pide para el administrador de derecho y de hecho de CEUTA HELICOPTERS, interesa que Don Maximino como administrador de derecho asuma el 50% del déficit que resulte tras la finalización de la liquidación y de forma solidaria, el importe que no asuma su apoderado Don Nicanor que sería del 10% como cómplice en el agravamiento de la situación de la concursada. El art. 172 bis de la LECO establece que "cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierto como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, el juez podrá condenar a todos o algunos de los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o apoderados generales, de la persona jurídica concursada que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación a la cobertura, total o parcial, del déficit /.../ En caso de pluralidad de condenados, la sentencia deberá individualizar la cantidad a satisfacer por cada uno de ellos, de acuerdo con la participación en los hechos que hubieran determinado la calificación del concurso". Tres son los presupuestos para que se de dicha responsabilidad: A) Un presupuesto material, que exige que la calificación se haya abierto o en su caso reabierto como consecuencia de la liquidación concursal, por lo que no es suficiente con el hecho de que la calificación se declare como culpable para dilucidar esta responsabilidad. Este presupuesto se da en este



caso, como se evidencia atendiendo al estado de las actuaciones. B) Por otro lado se exige un presupuesto cuantitativo, pues la condena a esta responsabilidad concursal sólo puede darse si la masa activa a liquidar no permite atender el pago de todos los acreedores en el total importe de sus créditos. En el presente caso, este requisito se da igualmente. C) Un presupuesto subjetivo, en tanto que dicha responsabilidad sólo puede dilucidarse respecto de los administradores o liquidadores de hecho o de derecho, de la persona jurídica cuyo concurso fuera calificado como culpable. Por tanto, no puede ser condenado nadie que no haya sido considerado previamente como persona afectada por una calificación culpable. En este caso, se parte de la calificación como culpable del concurso, con determinación subjetiva de las personas afectadas, que son el administrador y apoderado de la concursada. D) Por último, un presupuesto temporal, en tanto que la responsabilidad concursal sólo podrá exigirse a los que tuvieron dicha condición antes expuesta, dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso. Este presupuesto se da respecto a ambas personas. Si bien tal como dice la SAP de Madrid, Sección 28ª, Sentencia 236/2016 de 17.6, rec. 429/2014 FJ 4 "el incumplimiento del deber de elaborar las cuentas anuales (artículo 165.3º de la LC) y el retraso en la solicitud de concurso (artículo 165.1º de la LECO) son reproches más propios del ámbito de responsabilidad del administrador social" y por tanto, no cabría imputárselas al administrador de hecho o apoderado de la mercantil, cuestión diferente es la total falta de colaboración con el administrador del concurso y el Juez de este concurso. Resulta obvia la falta de colaboración de ambos con la AC. Así se puso de manifiesto en la página 3 del informe de calificación de fecha 13.11.2017. Analizados los presupuestos previos de la responsabilidad concursal se está en la posición de analizar si se dan los concretos requisitos de la responsabilidad dilucidada. Dicha responsabilidad lo es por culpa, culpa concretada en la causación o agravación de la insolvencia, causada por dolo o culpa grave. Por tanto, solo se condenará por la responsabilidad concursal al administrador de hecho o de derecho que con su actuación hubiere contribuido a ocasionar la insolvencia o a agravar sus consecuencias valorando su participación precisamente en función de dicha culpa. Pues bien, en este caso, esa culpa es evidente que concurre y que es imputable a DON Maximino como administrador de derecho que fue de la concursada y a DON Nicanor como apoderado o administrador de hecho que fue igualmente de la concursada, en tanto ha contribuido de una manera relevante con sus decisiones como órgano de administración al déficit concursal en la forma descrita en los hechos declarados probados. Por eso, debe aceptarse la petición de responsabilidad en los términos interesados por la AC en su contestación de fecha 24.04.2018. Es decir, el administrador de derecho Don Maximino ha de asumir el 50% del déficit que resulte tras la finalización de la liquidación y de forma solidaria, el importe que no salde su apoderado o administrador de hecho Don Nicanor quien habrá de asumir el 10% de ese déficit. Y ello por una evidente falta de colaboración con la AC y con este Juez, quienes comparecieron una vez supieron de la calificación como culpable del concurso habiendo estado ausentes durante todo este tiempo. Confirmada la culpabilidad del administrador de derecho y del apoderado, personas afectadas por la calificación culpable del concurso, conforme a la solicitud de la Administración Concursal, el siguiente paso es determinar los efectos inherentes a dicha declaración, partiendo de los postulados del artículo 172 de la LECO; así, declarado en el ámbito subjetivo de dicha declaración, conforme al precepto surgen, de forma necesaria e imperativa los siguientes pronunciamientos: la inhabilitación para administrar bienes ajenos y para representar a cualquier persona durante un periodo de 2 a 15 años (teniendo en cuenta para su modulación la gravedad de los hechos, la entidad del perjuicio y la declaración culpable en otros concursos) y la pérdida de derechos respecto del concurso: a) En cuanto la primera, la Administración Concursal ha solicitado que la extensión de la inhabilitación sea 10 años para el administrador de derecho y de 5 años para el apoderado o administrador de hecho y el Ministerio Fiscal se adhiere a ella. Considero adecuada la extensión de 5 años para el administrador de derecho muy próxima a su grado mínimo y de 2 años para el administrador de hecho en su grado mínimo ya que estamos ante un supuesto de concurso necesario, donde ni la Administración Concursal ni el Ministerio Fiscal acreditan cuáles son los hechos ni la motivación por los cuales solicitan la inhabilitación superior a su grado mínimo. b) En segundo lugar, el artículo 172.2 de la LECO fija un efecto "ope legis", de aplicación imperativa, cual es la pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación tuvieran como acreedores concursales o de la masa, debiendo realizarse dicho pronunciamiento condenatorio."

De la anterior fundamentación se desprende, que a Don Maximino se declara persona afectada por la calificación de concurso culpable en cuanto que administrador de derecho, sin que a estos efectos, pueda prevalecer la oposición formulada en el recurso carente de toda prueba de no llevar la gestión societaria por estar en manos del Director General, no pudiendo un administrador societario diligente eludir las obligaciones en orden a la solicitud de concurso, a la colaboración con la administración concursal y a la obligación de formulación y depósito de las cuentas anuales, obligaciones incumplidas respecto de las cuales la parte apelante se ha limitado a alegar que no ha podido aportar prueba. Por otra parte, debemos tener en cuenta que la inscripción de la declaración de concurso debió practicarse en el Registro Mercantil en la hoja abierta a la sociedad, lo que pudo permitir que un administrador diligente, pese a que alegue que no se le notificó, pueda conocer dicha declaración, puesto que la sociedad permanecía activa sin disolver, por lo que le incumbían los



deberes que a los administradores societarios le impone la legislación societaria y, entre ellos, el de diligente administración. Por tanto, respecto del mismo, procede mantener el pronunciamiento que lo declara persona afectada por la calificación de concurso culpable. Más discutible sin embargo resulta la afectación de Don Nicanor, por cuanto que aunque la Ley Concursal permite declarar como personas afectadas por la calificación de concurso culpable, conforme al artículo 164.1, a los administradores de hecho y a los apoderados generales, no habiéndose controvertido en el recurso la condición apoderado de Don Nicanor, sin embargo, en la sentencia apelada se le atribuye la condición de persona afectada por la calificación de concurso culpable en su condición de "apoderado o administrador de hecho" y, sin embargo, nada se argumenta ni motiva en cuanto a la atribución de dicha condición de administrador de hecho, más allá de la de ser apoderado, sin que se razone por qué se considera administrador de hecho. Tampoco se argumenta que el mismo sea apoderado general, limitándose simplemente a decir que es apoderado o administrador de hecho. Estimamos que esta falta de motivación justifica que respecto del mismo se acoja el recurso de apelación, porque suscita muchas dudas la fundamentación de la sentencia apelada para que sea declarado persona afectada por la calificación de concurso culpable, teniendo también en cuenta que se le imputan, de las causas de culpabilidad apreciadas, tan sólo la falta de colaboración con la administración concursal, pero sin que quede justificado que se haya requerido dicha colaboración, ni tampoco conste que se le haya comunicado la pendencia del procedimiento o requerido para que aporte información antes del emplazamiento en la presente sección sexta, debiendo tenerse en cuenta que no se trata de un administrador de derecho. Compartimos con la parte apelante no se motiva ni la razona por qué se le imputa la causa de culpabilidad, más allá de decir que tiene un deber de colaboración. Estimamos que efectivamente no se acredita el incumplimiento de dicho deber y que, en consecuencia, procede dejar sin efecto la declaración del mismo como persona afectada por la calificación de concurso culpable y los efectos inherentes a la misma.

Sin embargo, el recurso no puede tener favorable acogida en cuanto al administrador de derecho, al que le incumbía el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo, debiendo mantenerse el pronunciamiento que acuerda que el mismo es persona afectada por la calificación de concurso culpable, la sanción de inhabilitación de cinco años, ya que se han apreciado tres causas de culpabilidad, y además se estiman graves, tanto el incumplimiento del deber de solicitar el concurso como la falta de formulación y depósito de las cuentas anuales, incumplimientos que son absolutamente independientes de si tuvo o no conocimiento del proceso concursal, estimando que efectivamente ello ha agravado la insolvencia, en los términos expuestos en la sentencia apelada resultando razonable el porcentaje establecido del 50%, aunque al haber sido dejada sin efecto la condena al 10% del déficit de Don Nicanor, se deja sin efecto la condena de Don Maximino a lo que de dicha cantidad no fuera satisfecha por aquél, dada la dependencia de la otra condena que ha sido dejada sin efecto, ya que aunque se diga que la responsabilidad es solidaria, como interesaba el administrador concursal, la propia redacción de la condena, implica su carácter subsidiario, dejándose únicamente subsistente la condena a la cobertura al 50% del déficit.

Por lo expuesto, se estima el recurso apelación interpuesto en cuanto a Don Nicanor y se desestima en cuanto a Don Maximino.

CUARTO.- Aún cuando ambos demandados recurren en un mismo recurso, hemos de hacer un pronunciamiento por separado respecto de las costas del recurso de cada uno de ellos. Desestimado el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Don Maximino, conforme a los artículos 398.1 y 394.1 de la LEC, las costas procesales devengadas en esta alzada por dicho recurso han de ser impuestas a dicha parte. Y de conformidad con lo previsto en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando sean estimadas las pretensiones de un recurso de apelación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes, por lo que no procede hacer una expresa imposición de las costas causadas por el recurso apelación interpuesto por el Don Nicanor.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLAMOS:

Que desestimando el recurso formulado por la representación procesal de Don Maximino y estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Don Nicanor, contra la Sentencia de 12 de junio de 2018 dictada por el Juzgado de **Primera Instancia número Cinco de Ceuta con competencias mercantiles**, en autos de Incidente Concursal número 309/2015, tramitados en la Sección Sexta del Concurso seguido con el número 309/2015, debemos acordar y acordamos, revocarla parcialmente, acordando dejar sin efecto la declaración como personas afectadas por la calificación de concurso culpable de Don Nicanor y la condena del mismo, permaneciendo invariables los demás pronunciamientos de la resolución apelada no afectados por la presente Sentencia.



No se hace una expresa imposición de las costas causadas en esta alzada por el recurso apelación interpuesto por la representación procesal de Don Nicanor , y se imponen las costas del recurso apelación Don Maximino a dicha parte, acordándose la pérdida del depósito para recurrir al que se dará el destino legal.

Notifícase la presente resolución a las partes personadas, devolviéndose seguidamente las actuaciones originales, con certificación de esta sentencia, al Juzgado de donde dimanaron, a fin de que proceda llevar a cabo su cumplimiento.

Contra la presente Sentencia no cabe recurso ordinario alguno y cabrían los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal conforme al Acuerdo sobre criterios de admisión relativo a dichos recursos, adoptado por los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en Pleno no Jurisdiccional de 27 de enero de 2017.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

FONDO DOCUMENTAL CENDOS